



## RESOLUCIÓN PA-61/2018, de 14 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almería en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA 90/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 6 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“Presenté escrito al Ayto de solicitud de acceso, concretamente a la Concejalía de Transparencia (ahora se denomina de Presidencia), el pasado 20 de marzo; el día 27 de marzo fue recibido mi escrito en la Concejalía de Presidencia, según empleada de registro. Desde entonces no he recibido comunicación alguna.



"Creo que el conjunto de preguntas y peticiones que realicé podría ser de bastante interés para otros ciudadanos, por lo que solicité que me contestaran a través de la web del Ayto., omitiendo mis datos personales.

"Cada pregunta la he dirigido al órgano que he considerado competente, aunque la concejalía que los debe coordinar a todos ellos es la de Presidencia. Formulé cinco preguntas:

"La 1º pregunta, pretende conocer algunos aspectos de la Comisión de Seguimiento de algunas concesiones municipales (agua, limpieza urbana, mantenimiento jardines, etc) que se creó tras un pleno del Ayto debido al descontento generalizado de la población almeriense respecto de la ejecución de esos servicios municipales por parte de diferentes empresas privadas.

"Con la 2º pregunta pretendo saber si fue cierta o no la intención del anterior alcalde de la ciudad de interponer recurso judicial contra el canon del agua aprobado en esta región. Hay que tener en cuenta, asimismo, que la carta que envió el alcalde mencionado llegó a todos los domicilios de la ciudad generando un gasto importante para el Ayto.

"La 3º pregunta quiere conocer algunos datos básicos de la policía local.

"La 4º cuestión va referida al desglose de los costes de personal habidos en el ejercicio presupuestario de 2016, concretamente a 6 grupos: cargos políticos, personal eventual, personal directivo, personal funcionario, personal laboral y cargos políticos que han cesado, pero que perciben indemnización por parte del Ayto.

"La 5º petición pone de relieve el comportamiento aberrante y bochornoso de este Ayto que no tiene colgadas en su web las actas más recientes, tanto las plenarias como las de la Junta de Gobierno Local, que son documentos fundamentales para conocer la política y la administración local. Con ello está vulnerando como mínimo parte de la publicidad activa a la que obliga la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

"Por lo que, solicito, que este consejo obligue al Ayuntamiento de Almería a contestar cada una de mis peticiones en su web, comunicándomelo previamente por carta.



“Adjunto fotocopia del escrito presentado y fotocopia de la carta que el anterior alcalde envió a cada domicilio almeriense (en relación con la 2º pregunta que formulé en escrito.)”.

Acompañaba a su denuncia copia del escrito dirigido por la persona denunciante al Ayuntamiento de Almería, con fecha 20 de marzo de 2017, en el que se solicitaba determinada información en relación con las cuestiones que ahora se denuncian; así como la carta remitida por parte del anterior alcalde de dicho Consistorio a la ciudadanía de Almería, fechada el 1 de julio de 2011, informando sobre el establecimiento de un nuevo impuesto autonómico en relación con el canon del agua aprobado en esta región y la intención de interponer un recurso judicial contra el mismo.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya presentado por parte del Ayuntamiento ningún tipo de alegación al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia por presuntos incumplimientos de exigencias de publicidad activa, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordará el pretendido incumplimiento de la normativa de transparencia que se refiere a no facilitar directamente a la persona denunciante la información descrita en el Antecedente Primero como consecuencia de una solicitud de acceso a la información pública, circunstancia que tiene su vía diferenciada de tramitación por parte de este Consejo.

Sin perjuicio de ello, este Consejo considera especialmente relevante, en relación con el derecho de acceso a la información pública, efectuar una apreciación en torno a la exigencia que fue trasladada por la ahora denunciante al Ayuntamiento de Almería para que el



conjunto de preguntas y peticiones realizadas -las descritas en el Antecedente Primero- se le “contestaran a través de la web del Ayto., omitiendo [sus] datos personales”; extremo en el que reincide al finalizar su escrito de denuncia, interpelando a “que este consejo obligue al Ayuntamiento de Almería a contestar cada una de mis peticiones en su web, comunicándomelo previamente por carta”.

Y es que, en ningún caso, del marco normativo regulador de la transparencia puede inferirse que los sujetos a los que se dirige la solicitud estén obligados a difundir sus respuestas a través de las correspondientes páginas web, aunque, como es obvio, una vez proporcionada la información al interesado, nada impide –e incluso es recomendable- que procedan potestativamente a publicar la misma en sus sedes electrónicas, portales o páginas web en aras de una mayor transparencia. Todo ello sin olvidar, naturalmente, el derecho al uso de la información que la LTPA reconoce a los solicitantes de información, que consiste en el “derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes” [art. 7 d)].

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”.

En el asunto que nos ocupa, la denuncia referente a publicidad activa sostiene que el Ayuntamiento de Almería ha incumplido la obligación de publicar en su sede electrónica las actas más recientes, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno Local, desde el año 2016.

**Cuarto.** En lo que respecta a la publicación de las actas de las sesiones plenarias en sede electrónica, portal o página web, entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA se establece de modo expreso que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán,



*además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias” (art. 10.3 LTPA).*

Y, en efecto, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 23/05/2018) que en la página web municipal del Consistorio denunciado existe un apartado específico dedicado a la “Secretaría General”, en el que se encuentran publicadas las actas correspondientes a las sesiones plenarias (tanto ordinarias como extraordinarias) celebradas por dicho Ayuntamiento desde el año 2013 hasta la actualidad, advirtiéndose en particular que la última acta publicada corresponde al mes de marzo del año en curso. En estos términos, y puesto que el art. 9.7 LTPA exige la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa con carácter general, de modo trimestral, este Consejo no puede sino descartar cualquier incumplimiento en este sentido, procediendo al archivo de la denuncia en lo que concierne a este aspecto.

**Quinto.** Por su parte, en lo que respecta a la publicidad de las actas de la Junta de Gobierno Local, resulta determinante señalar que no forma parte de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA la exigencia de que se difundan las mismas en las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web. Efectivamente, la única exigencia prevista específicamente en relación con dicho órgano es la contenida en el artículo 22.1 LTPA, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. En suma, como adelantamos en el Fundamento Jurídico anterior, la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente -huelga reseñarlo- mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas.

Comoquiera que sea, este Consejo ha podido comprobar, en la fecha de acceso precitada, que en la página web municipal del órgano denunciado existe un apartado específico dedicado a las actas de la Junta de Gobierno Local, dentro de la pestaña relativa a la “Secretaría General”, en la que se encuentran publicadas numerosas actas de dicho órgano desde el año 2014 hasta el mes de junio de 2016. A este respecto, según acabamos de señalar, no hay ni mucho menos nada que objetar a que las actas de la Junta de Gobierno Local se publiquen por los sujetos obligados -teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal-, pues conviene tener presente,



como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que toda persona pueda solicitar, en virtud del artículo 24 LTPA, cualquier información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

En cualquier caso, ateniéndonos a los hechos denunciados y en cuanto la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica resulta potestativa, no puede inferirse tampoco incumplimiento alguno por parte del Consistorio en el supuesto de no haberlas publicado en su totalidad, por lo que este Consejo no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Almería, en materia de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero